

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D.**

ESTADO No **082** DE FECHA: 25/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 25/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 25/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-010-2018-00123-01	GUSTAVO ENRIQUE PARRA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2011-00223-01	WILLIAM ORLANDO AYANEGUA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2017-00222-01	ALIRIO CAICEDO PORTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/06/2021	ADMITE RECUSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2018-00084-01	PAULO CEESAR YEPES CASALLAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2019-00349-01	LEON JAIME RESTREPO RESTREPO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-023-2018-00469-02	JOSE ALICIO CUEVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2015-00883-01	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO	MUNICIPIO DE SIBATÉ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00192-01	JAIRO ABELLO LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2019-00231-01	CARLOS JAVIER PARRA HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2017-00474-01	NORMA MAYERLI RUIZ GODOY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-04319-00	CANDELARIA LARA BARRERA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	24/06/2021	SE TIENEN POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25269-33-33-003-2018-00118-01	JAIRO MEDINA PARRA	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	22/06/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03569-00	JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR, Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	24/06/2021	AUTO FIJA FECHA - AUTO ACCEDE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL. EL VINCUL...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 25/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 25/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

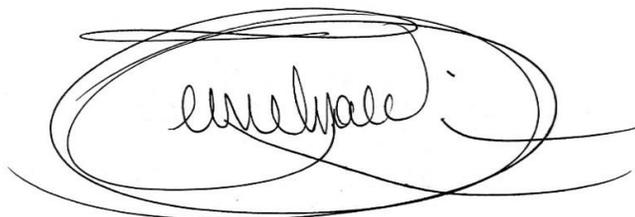
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2011-00223-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Orlando Ayanegua Calderón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2014-04319-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Candelaria Lara Barrera y Yudis Esther de Ávila Visbal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República</b>

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por las partes (Fls. 361 al 409), contra la sentencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

**«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»  
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente

proveído por ser procedentes y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

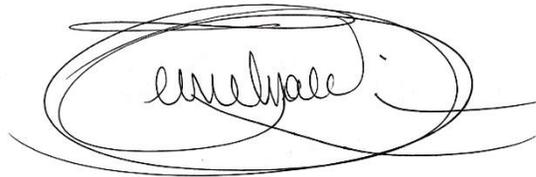
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

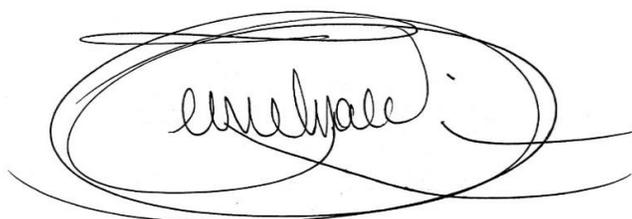
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-027-2015-00883-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alejandro Ramírez Moreno</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Municipio de Sibaté</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

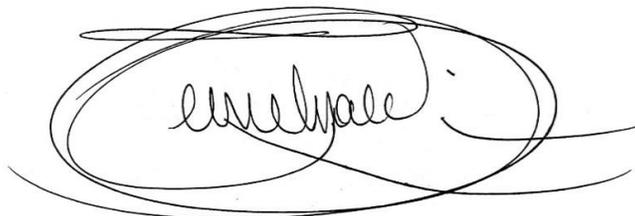
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2017-00222-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Caicedo Portilla</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

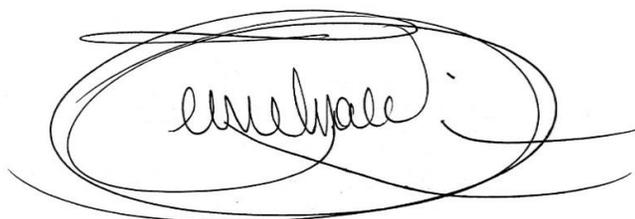
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00474-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Norma Mayerly Ruiz Godoy</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

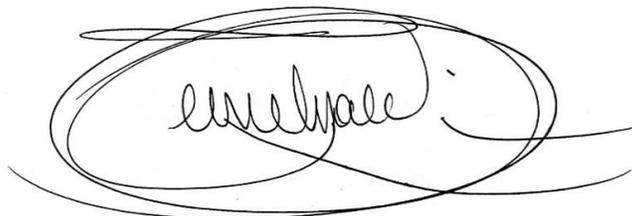
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00084-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Paulo Cesar Yepes Casallas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

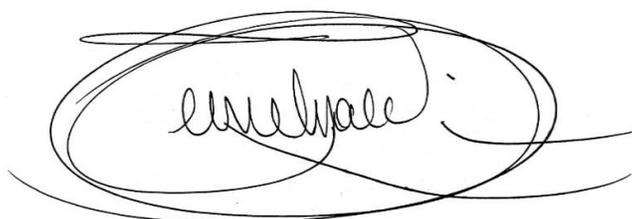
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25269-33-33-003-2018-00118-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jairo Medina Parra</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Municipio de Puerto salgar</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

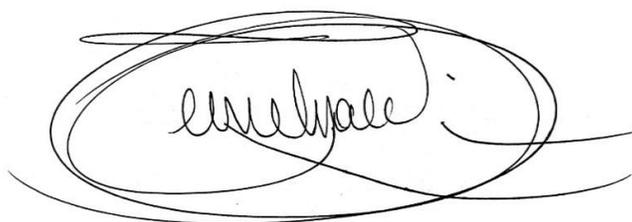
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2018-00123-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Enrique Parra Torres</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

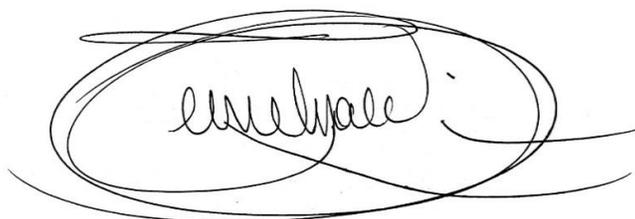
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-023-2018-00469-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alicia cuevas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

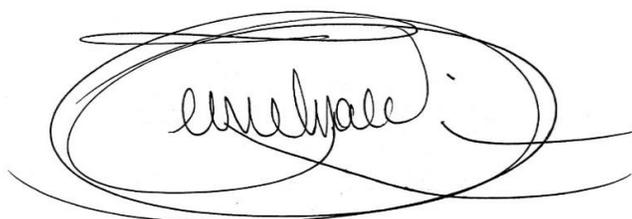
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-027-2019-00192-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jairo Abello Lozano</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

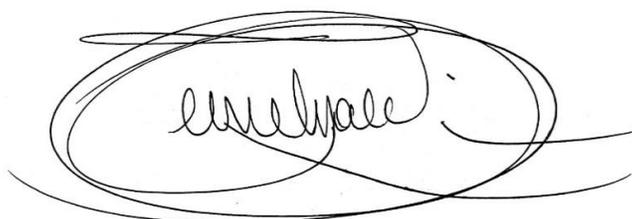
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-052-2019-00231-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Javier Parra Hernández</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

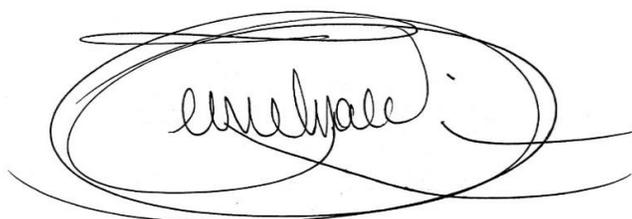
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-022-2019-0349-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>León Jaime Restrepo Restrepo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00756-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Isabel Valero Moreno</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, (norma compatible y de necesaria aplicación en el procedimiento ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Isabel Valero Moreno, a través de apoderado judicial, presentó cobro ejecutivo contra Colpensiones, para que se librara mandamiento de pago en cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2017, que dio fin al proceso ordinario 2014-01134, por los siguientes conceptos:

- (i) *El pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar, que a la fecha corresponden a la suma de \$ 589.438.003,05, acorde con lo fijado por el H. Tribunal en Sentencia del 6 de febrero de 2015, la cual quedó en firme el día 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario de la referencia.*
- (ii) *Los intereses moratorios desde la fecha en que quedó en firme la Sentencia de primera instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, teniendo en cuenta la regulación establecida para el asunto en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).*
- (iii) *Las costas de la ejecución".*

Mediante proveído de veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró parcialmente mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$711.438.941,21) M/CTE, *discriminados así:*

- \$546.356.906,13, *por el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causando, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud.*
- \$165.082.035,08, *por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.*

La entidad demandada fue notificada el día 4 de diciembre del año 2020 mediante correo electrónico de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A y presentó excepciones el día 4 de febrero del año 2021.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015). Así mismo, se aportó copia del fallo fechado veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el cual se confirma la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la señora Martha Isabel Valero Moreno. Mediante las cuales estas corporaciones decidieron:

En Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 6 de febrero de 2015, en sus ordinales:

*“1.- Se ANULA el artículo 2 de la Resolución No 000059 del 3 de enero de 2012, expedida por el Instituto de Seguro Social, en cuanto negó el reconocimiento de*

la pensión de jubilación solicitada por la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO identificada con C.C. No. 41.738.201 de Bogotá D.C.

2.- Se ANULA PARCIALMENTE la Resolución No. 026769 del 24 de septiembre de 2012, expedida por el Instituto de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, en cuanto confirmo la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO identificada con C.C. No. 41.738.201 de Bogotá D.C.

3.- Se ANULA la Resolución No. 026769 del 24 de septiembre de 2012, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, en cuanto confirmó en partes desfavorables la Resolución No. 000059 del 3 de enero de 2012.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, si no lo hubiere hecho, a reconocer y pagar a MARTHA ISABEL VALERO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.738.201 de Bogotá D.C., la pensión de jubilación a que tiene derecho, a partir del 2 de noviembre de 2013, fecha en que consolido el estatus pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, tales como: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, prima especial de servicios, bonificación de gestión judicial y una doceava de prima de navidad.

5.- Al efectuarse el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia; por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)"

En Sentencia del Consejo de Estado, de fecha de 26 de octubre de 2017, en su ordinal primero:

*“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO contra la ADMINISTRADORA (sic), COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con excepción del ordinal décimo primero (11°) de su parte resolutive, en lo referente a la condena en costas, el cual se REVOCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

De lo anterior, se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en las mencionadas sentencias judiciales que conforman el título ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>1</sup>, *“Las providencias judiciales que dicta el juez administrativo en el proceso ejecutivo se regulan íntegramente por las disposiciones del CPC y del CGP Código General del Proceso dado que el CCA y el CPACA, no contienen normas especiales sobre el proceso ejecutivo- salvo aquellas previstas en la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021- y, por remisión expresa de los artículos 298, 299 y 306 del CPACA” (...)*

El mismo tratadista también señala: *“Que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así,*

---

<sup>1</sup>Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 503.

*cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento, el juez dicta un auto y no una sentencia”<sup>2</sup>*

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.0020Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*. (Subraya el Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, este Despacho encuentra que la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones, por cuanto, en su parecer, la entidad ejecutada no cumplió en debida forma la condena al no tenerle en cuenta en la liquidación de su pensión lo devengado por la señora MARTHA ISABEL VALERO MORENO, entre el 30 de junio de 2010 a 30 de junio de 2011.

En este contexto, la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, si se tiene en cuenta que el mandamiento ejecutivo se notificó el

---

<sup>2</sup> Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 679.

día 04 de diciembre del año 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8º dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Al respecto, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha precisado en repetidas oportunidades que si bien es cierto que: “(...) Se garantiza la publicidad y el acceso a las actuaciones procesales a través de las anotaciones que se realizan en los

*diferentes canales puestos a disposición de los sujetos procesales y del público en general, no puede perderse de vista que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (...).*<sup>3</sup>

Así mismo, dicha Corporación señaló mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez que: *“(...) Sí constituye un deber procesal, al tenor de lo dispuesto por el propio artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política que obliga a “toda persona” a “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, regentes por los cuales debe velar el instructor del proceso, en tanto el primero de los mentados dispositivos contempla que “la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).*”<sup>4</sup>

Mas adelante, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 reitero que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales *“(...) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).*”<sup>5</sup>

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que: *“No puede incumplirse ni interrumpirse un plazo perentorio establecido en las normas jurídicas para que la Administración ejerza una actividad determinada, ni puede renunciar a él por efectos de la actividad del contribuyente, pues ello ocasionaría un proceder cambiante de las autoridades, lo que acabaría con la certeza jurídica. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos*

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Quinta, Proveído del 18 de septiembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00058-00. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sección Quinta, Proveído del 03 de diciembre de 2020, Rad. 23001-23-33-000-2020-00394-01. Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.* <sup>6</sup>

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas, la entidad ejecutada tenía hasta el día 15 de enero del año en curso para ejercer su derecho de defensa, a través de la proposición de excepciones. Sin embargo, COLPENSIONES presentó las mismas el día 04 de febrero del año 2021, es decir por fuera del término de los 10 días que contempla el numeral 1º del artículo 442 del CGP, lo que equivale a no haberlas presentado. Por lo tanto, se está ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 ibidem, según el cual tal conducta omisiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone la obligación al juez de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, numerales primero y segundo para el caso, de fecha 22 de octubre de 2020, así:

*1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de MARTHA ISABEL VALERO MORENO, por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$711.438.941,21) M/CTE., conforme a la liquidación elaborada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual se ordena incorporar al expediente, discriminados así:*

- \$546.356.906,13, por el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causando, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud.*
- \$165.082.035,08, por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*2.- La entidad ejecutada, antes de realizar el pago por la suma librada, deberá atender la obligación de hacer dispuesta en el título ejecutivo, la*

---

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sección Cuarta, Proveído del 24 de mayo de 2012, Rad. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204).  
Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

*cual consiste en efectuar “el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador”.*

*(...)*

Así mismo, se debe disponer la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 440, siguiendo las normas contempladas por el artículo 366 del mismo compendio normativo y ante el entorpecimiento del desarrollo normal y expedito del proceso ejecutivo que ha causado COLPENSIONES con la presentación extemporánea de excepciones y el desobedecimiento del auto de mandamiento ejecutivo, conductas procesales que bien pueden calificarse como temerarias (artículo 79 numeral 5º del CGP), y, por tanto, también justifican la condena en costas que se le impondrá.

Se evidencia, además, que el día 20 de mayo del año en curso, la parte demandada radicó memorial en el que adjunta “Resolución SUB 113574” del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a las resoluciones No SUB 166585 del 25 de junio de 2018 y SUB 340921 del 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmado por el CONSEJO DE ESTADO y en consecuencia se ordena la RELIQUIDACIÓN de la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) VALERO MORENO MARTHA ISABEL ya identificad(a), en los siguientes términos y cuantías.

Valor mesada a 2 de noviembre de 2013 =	\$6.861.153
2014	\$6.994.259
2015	\$7.250.249
2016	\$7.741.091
2017	\$8.186.204
2018	\$8.521.020
2019	\$8.791.988
2020	\$9.126.084
2021	\$9.273.014

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	502,547,701.00
Mesadas Adicionales	43,152,312.00
F. Solidaridad Mesadas	5,556,800.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	414,400.00
Indexación	26,283,070.00
Intereses de Mora	44,683,745.00
Descuentos en Salud	60,310,200.00
IBC Diferencial	472,139
<b>Valor a Pagar</b>	<b>549,913,289.00</b>

**PARÁGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$472,139**, correspondiente al descuento autorizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del período 202106 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 11 82 01 CC ANDINO. "

**ARTÍCULO TERCERO:** Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya presentado liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020140113900 tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DE ESTADO autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello

COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de esta Resolución a La Dirección de Ingresos por Aportes conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que el pago de la prestación estará a cargo de: ENTIDAD DÍAS VALOR CUOTA % EPS-S CONVIDA 2,002 2,134,505.00 31.11% COLPENSIONES 4,433 4,726,648.00 68.89%

**ARTÍCULO NOVENO:** Remitir copia de esta Resolución a La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese al(a) abogado(a) SARMIENTO GUZMAN ANDRES RICARDO ya identificado(a) y a CONVIDA haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Además, el 18 de junio de 2017, la demandante, a través de apoderado judicial, presentó memorial en el que manifiesta que se notificó el día 15 de junio del presente año de la Resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual COLPENSIONES intenta dar cumplimiento cabal al fallo judicial de fecha seis de febrero de 2015, proferido por el Despacho y confirmado por el Consejo de Estado el día 26 de octubre de 2017. Sin embargo, todavía sobreviven diferencias aritméticas que, en su concepto deben ser ajustadas y pagadas por la parte demandada, en los siguientes términos y cuantías:

AÑO	DÍAS PENSIÓN	MESADA TRIBUNAL	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA MESADAS	DIFERENCIA MESADAS POR AÑO	DIFERENCIA MESADAS POR AÑO CON MESADA 13
-----	--------------	-----------------	---------------------	--------------------	----------------------------	--

<b>2.013</b>	58	7.890.452,17	6.861.153,00	<b>-1.029.299,17</b>	-1.989.978,40	-3.019.277,57
<b>2.014</b>	360	8.043.526,95	6.994.259,00	<b>-1.049.267,95</b>	-12.591.215,40	-13.640.483,35
<b>2.015</b>	360	8.337.920,03	7.259.249,00	<b>-1.078.671,03</b>	-12.944.052,36	-14.022.723,39
<b>2.016</b>	360	8.902.397,22	7.741.091,00	<b>-1.161.306,22</b>	-13.935.674,64	-15.096.980,86
<b>2.017</b>	360	9.414.285,06	8.186.204,00	<b>-1.228.081,06</b>	-14.736.972,72	-15.965.053,78
<b>2.018</b>	360	9.799.329,32	8.521.020,00	<b>-1.278.309,32</b>	-15.339.711,84	-16.618.021,16
<b>2.019</b>	360	10.110.947,99	8.791.988,00	<b>-1.318.959,99</b>	-15.827.519,88	-17.146.479,87
<b>2.020</b>	360	10.945.164,01	9.126.084,00	<b>-1.819.080,01</b>	-21.828.960,12	-23.648.040,13
<b>2.021</b>	150	11.121.381,15	9.273.014,00	<b>-1.848.367,15</b>	-9.241.835,75	-9.241.835,75
			<b>TOTAL:</b>		<b>-118.435.921,11</b>	<b>-128.398.895,86</b>

Agrega, que las diferencias también se presentan respecto de los intereses moratorios como quiera que en el mandamiento de pago se estableció que los mismos correspondían a la suma de \$165.082.035,08 y COLPENSIONES los liquida solamente en la suma de \$44.683.745,00, generando una diferencia adicional que corresponde a \$120.398.290,08 hasta el 1º de octubre de 2020.

Por consiguiente, no procede acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por COLPENSIONES, en el memorial enviado por correo el 20 de mayo de la presente anualidad con la copia de la resolución SUB 113574 del 18 de mayo de 2021. Siendo así, se ordenará seguir adelante la ejecución hasta cuando se compruebe el pago total de las obligaciones ejecutadas.

Por último, el criterio de análisis para la condena en costas, fue desarrollado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, “Subsección A” mediante providencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado más adelante con ponencia del Dr. William Hernández Gómez en sentencia de 18 de enero de 2018, radicado interno No. 1575-2016, en donde se dispuso que se deberá: “(...)acoger un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), en cambio sí, se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365. En suma, en la referida providencia se precisó, entre

*otras, lo siguiente: - El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. Es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)*”

De igual forma, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*“Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306<sup>7</sup> de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso. (...)*”

---

<sup>7</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para imponer la condena en costas se obedece el mandato expreso contenido en el artículo 440 Código General del Proceso, cuyo inciso segundo reza:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Las negrillas son del Despacho).***

Por esta razón, y en virtud del inciso transcrito arriba, este Despacho en razón a que la parte actora solicita que se imponga la condena en costas, se remitirá para su liquidación y ejecución, conforme a lo dispuesto en la norma procesal civil, que acoge el régimen objetivo para su liquidación (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

En consecuencia, se condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, al pago de las costas que se encuentren causadas y acreditadas y, para el efecto, se fija como valor de las agencias en derecho según los resultados de la liquidación del crédito el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas de entre las formuladas en la demanda ejecutiva.

Se estiman probadas y causadas las agencias en derecho, en vista de las actuaciones procesales hechas por el apoderado de la ejecutante, quien, según el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tiene el deber de tasar los honorarios por los servicios prestados, y así mismo le está vedado cobrarlos de manera desproporcionada; luego, en principio, su gestión es remunerada y no gratuita o pro bono, por lo tanto hay lugar entonces a que se haga una estimación genérica del valor mínimo que esta parte, cuyas pretensiones han prosperado, y que esta parte tiene el derecho a recuperar a título de tales agencias en derecho, las cuales deben ser incluidas en las costas, al igual que los gastos procesales causados, para que respondan por ellas la parte ejecutada, al no cumplir sus

obligaciones dentro de los términos legales.

Para el efecto, el porcentaje fijado como valor de las agencias en derecho, se liquidará, una vez quede en firme la liquidación del crédito, de conformidad con los criterios fijados en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyos considerandos, también se prevé su aplicación ante los juicios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sala unitaria,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, esto es a favor de la señora Martha Isabel Valero Moreno y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$711.488.941,21) discriminados así: \$546'356.906.13, por concepto de retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2017) y el que se siguió causado, sin indexar, después de esta última fecha, menos los descuentos por aportes a salud; y \$165.082.035.08, por concepto de los intereses moratorios correspondientes de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

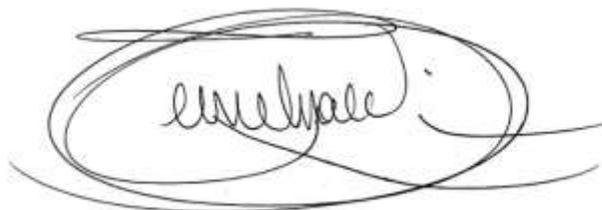
La entidad ejecutada, antes de realizar el pago por la suma librada, deberá atender la obligación de hacer dispuesta en el título ejecutivo, la cual consiste en efectuar “el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados, sobre los factores salariales certificados que se incluyen en esta liquidación, si hubiere lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador”.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. Líquidense por secretaría e inclúyase el valor de las agencias en derecho, en el porcentaje señalado en la parte motiva de este proveído, calculadas sobre el valor definitivo de la liquidación del crédito, una vez su aprobación quede en firme.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El presente auto se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEON PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

El expediente de este proceso puede ser consultado en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

*PROCESO No.: 25000-23-42-000-2020-00756-00*

*ACTORA: MARTHA ISABEL VALERO MORENO*

*DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.*

*CONTROVERSIA: Proceso Ejecutivo.*

CPL /MIOS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 250002342000-2015-03569-00  
**Demandante:** JOSÉ ARISTÓBULO RODRIGUEZ SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Aplaza audiencia de pruebas

---

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó memorial (Archivo No. 19 del expediente digital) solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que fundamenta su solicitud en razones de salud, toda vez que el 22 de junio de 2021 le fue aplicada la primera dosis de la vacuna contra el Covid-19, la cual le ha causado efectos adversos a su salud habida cuenta de las comorbilidades que padece.

Sostiene, que en razón de los efectos que en tan poco tiempo le ha causado la vacuna, le fue ordenado por la EPS reposo total, así como el control de tensión y saturación permanente, lo cual imposibilita su presencia en la audiencia, la cual exige un extremo nivel de concentración que no le será posible por los síntomas que presenta y recomendaciones de la EPS. Como sustento de lo anterior aporta el carné de vacunación que da cuenta que, en efecto, el día 22 de junio del presente año le fue aplicada la vacuna contra el Covid-19; y el resumen de historia clínica, en el cual se señalan los padecimientos o comorbilidades del apoderado, entre las cuales se encuentran: hipertensión arterial, cardiopatía hipertensiva, y enfermedad renal crónica, entre otras.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y los documentos aportados, considera el Despacho que la solicitud se encuentra justificada, por lo cual se aplaza la audiencia para la práctica de pruebas, y se fija como nueva fecha, el día **3 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**, la cual se celebrará de manera virtual, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso. Comuníquese esta

decisión a los testigos a quienes ya se les había comunicado lo pertinente, e infórmeles de la nueva fecha.

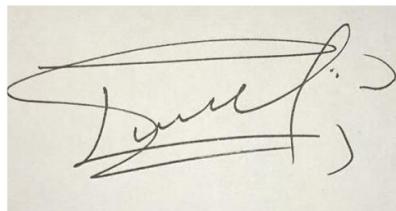
Se solicita al apoderado de la parte actora, que efectúe las comunicaciones de la nueva fecha de audiencia, a los testigos de los cuales solo se tiene dirección física, para lo cual la Secretaria de la Subsección puede enviarle los correspondientes oficios, si así lo requiere, y una vez lo haya efectuado, allegue la constancia al siguiente correo [rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también deberá aportar las direcciones electrónicas de dichos testigos, para efectos de enviar el link o vínculo de acceso a la diligencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que este es el tercer aplazamiento de la audiencia, se insta al apoderado del demandante para que efectúe las gestiones pertinentes a fin de que en la fecha fijada en esta providencia se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De otro lado, se observa que a folio 846 del plenario, obra un memorial suscrito por el Dr. Luis Fernando Rivera Rojas, quien dice actuar como apoderado de la entidad demandada, sin embargo, no reposa el poder respectivo que le otorgue la representación judicial de la entidad, por lo cual por la Secretaria de la Subsección se requerirá al profesional mencionado y a la entidad demandada para que alleguen el poder respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, [legalidad.ruben@gmail.com](mailto:legalidad.ruben@gmail.com); [legalidad.sas@gmail.com](mailto:legalidad.sas@gmail.com); [decu.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decu.notificaciones@policia.gov.co); [luis.rivera1584@correo.policia.gov.co](mailto:luis.rivera1584@correo.policia.gov.co); [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) y al Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial al correo [damezqita@procuraduria.gov.co](mailto:damezqita@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesri\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=9GFTd4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesri_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=9GFTd4)